

Señor Juez
PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO
E.S.D.

ACCION POSESORIA POR DESPOJO

DEMANDANTES: MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, ALVARO RODRIGUEZ LOZANO (CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NAVARRO y DIVA MAGALY RODRIGUEZ NAVARRO) MYRIAN RODRIGUEZ DE GUERRERO.

Radicación # 2019- 00056 – 00

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'130.493 de Bogotá y tarjeta profesional 17.416 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NAVARRO mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'222.246, residenciado en la calle 19 # 21- 78 de Girardot, correo rodriguez.n.cesar@outlook.com DIVA MAGALLY RODRIGUEZ NAVARRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'581.15 apartamento 409, torre 3, Conjunto Mazurén 04, correo dmagallyrodriguez.n@hotmail.com y MYRIAN RODRIGUEZ DE GUERRERO, mayor y vecina de Icononzo, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'786.083 de Icononzo, celular 3157962061, correo jucaguero@hotmail.com, demandados en el proceso de la referencia, según memorial poder que ya se hizo llegar a los autos y cuya personería le solicito reconocerme, ante usted, de manera atenta y comedida, manifiesto que descorro el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

La demanda ya se contestó oportunamente por el señor JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, mayor y vecino de Prado, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'933.536 de Icononzo, y el señor RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'298.303 de Girardot.

A LOS HECHOS SE CONTESTA

Al primero: No es cierto.

a). El demandante, el abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, como cesionario del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, tiene la obligación de informar al Juzgado, que a este señor se le negó la calidad de poseedor del globo de terreno del que pretende ser usufructuario.

Esa obligación de informar al Juzgado, que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no es poseedor del globo de terreno que se menciona, surge nada más ni nada menos del deber de lealtad procesal y se desprende de

una sentencia dictada con autoridad de cosa juzgada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil.

Dicha sentencia fue dictada por la citada Corporación en un proceso de pertenencia instaurado por el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE como sucesor mortis causa de su hermana ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO.

b). Es decir que, si el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no ha sido considerado como poseedor del globo de terreno mencionado por una autoridad judicial como lo es el Honorable tribunal Superior de Ibagué, no puede transmitir posesión alguna al hoy demandante MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA. (“Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene” “Nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet” Ulpiano “

c). Como lo dejó establecido el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, y el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia, la señora ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO nunca fue poseedora de los bienes que menciona el demandante.

Al segundo: No es cierto como está planteado. Los linderos no están correctamente insertados.

Al tercero: No es cierto como está planteado. Los linderos no están correctamente insertados.

Al cuarto: No es cierto.

Al quinto: No es cierto.

El señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE en desacato y fraude a resolución judicial, ha violentado la propiedad de mis poderdantes.

No obstante, y como se mencionó al contestar la demanda en nombre de JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, ellos han arrendado el predio y pagado el servicio de agua a ASOPRADO.

Al sexto: Se acepta en el entendido que mis poderdantes, además de los contratos anteriores también efectuaron otros varios como los autoriza el ejercicio de la titularidad del predio.

Al séptimo: No es cierto como está planteado.

a). Mis poderdantes ejercieron su derecho de propiedad y posesión, en forma legítima, no obstaculizaron a nadie.

b). No es cierto que mis poderdantes necesiten de armas para hacer valer sus derechos.

Al octavo: No es cierto como está planteado.

a.- Lo cierto es que a ALVARO RODRIGUEZ LOZANO cuyos causahabientes **mortis causa** son mis poderdantes CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NAVARRO y DIVA MAGALLY RODRIGUEZ NAVARRO, y a la señora MIRYAN RODRIGUEZ

DE GUERRERO, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot les adjudicó en la sucesión de Juan Carlos Lozano Cardozo el predio de que aquí se trata, y otros bienes.

b.- Ni mis actuales poderdantes ALVARO RODRIGUEZ LOZANO cuyos causahabientes **mortis causa** son mis poderdantes CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NAVARRO y DIVA MAGALLY RODRIGUEZ NAVARRO, y la señora MIRYAN RODRIGUEZ DE GUERRERO, ni el señor JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, ni el señor RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, en modo alguno han “despojado” a nadie.

c.- Mis poderdantes simplemente están en su predio y tienen derecho a repeler a quienes desconocen sus derechos.

Al noveno: Debe probarse. Artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Al décimo: No es cierto como está planteado.

Lo cierto es que la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado, una vez tuvo en su poder la sentencia dictada por el Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot en la sucesión de Juan Carlos Lozano Cardozo por medio de la cual se adjudicó a mis poderdantes y hoy a sus causahabientes **mortis causa** el predio el CASUNO DOS, ordenó levantar el **statu quo** que había sido decretado con anterioridad y decidió que mis poderdantes eran los legítimos propietarios del inmueble.

Al décimo primero: Debe probarse. Artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Al décimo segundo: No es cierto.

Como ya se dijo, abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA deriva su pretensión de una cesión que le hace el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, quien nunca ha sido poseedor del predio, tal y como lo determinó el Honorable tribunal superior de Ibagué al NEGAR en su contra, como causahabiente de la señora ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO, la pertenencia que pretendían sobre el predio que nos ocupa.

Al décimo tercero: No es cierto como está planteado.

Mis poderdantes han sido poseedores del predio EL CASUNO 2 desde hace más de veinte años, y en tal virtud así se comportan, siendo cierto que uno de sus arrendatarios fue el señor YESID QUIÑONES.

Al décimo cuarto: Dicha resolución creo un statu quo, que como se sabe es una medida provisional.

Al décimo quinto: Dicha resolución creo un statu quo, que como se sabe es una medida provisional.

Al décimo sexto: Dicha resolución creo un statu quo, que como se sabe es una medida provisional.

Al décimo séptimo: No es un hecho, es un punto de derecho.

No obstante, es bueno hacer hincapié, en que es una falacia afirmar que una resolución de policía puede desvirtuar lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala civil, que le negó la calidad de poseedor al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE.

La autoridad de policía no puede calificar a una persona como poseedora. Las decisiones de administrativas de policía no crean posesión, no crean derechos.

Al décimo octavo: No es cierto como se plantea:

Mis poderdantes RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, los causahabientes de ALVARO RODRIGUEZ LOZANO y MYRIAN RODRIGUEZ DE GUERRERO no fueron demandantes en ese proceso, a quienes como se sabe no afecta la mencionada sentencia adversa.

Sin embargo, es bueno aclarar que el señor JOSE AGUSTIN LOZANO RODRIGUEZ si presentó esta demanda, cuyo fallo determinó que había falta de legitimación en la causa, por falta de demanda en forma, pues había debido demandar a la totalidad de los herederos propietarios del predio el CASUNO DOS #2.

Como se sabe esta clase de sentencias no crea cosa juzgada material, sino produce efectos de cosa juzgada formal, es decir **rebus sic stantibus**.

No fue un fallo que comprometiera la calidad de propietario y poseedor del señor JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, sino que se dijo que debían haber demandado todos los hermanos en su calidad de poseedores y propietarios.

Al décimo noveno: Es cierto.

Al vigésimo: Es cierto, tal y como arriba se explicó.

Al vigésimo primero: No es cierto.

Como arriba se dijo, el único demandante fue el señor JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO.

La sentencia declaró la falta de legitimación en la causa por razones formales.

Al vigésimo segundo: No es cierto.

Esta demostrado que al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, causahabiente de la señora ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO nunca ha sido poseedor del predio EL CASUNO DOS "2 y otro predio ubicado en Girardot.

Al vigésimo tercero: No es cierto.

Es una deducción jurídica falsa. Pedir un embargo no crea derechos.

Al vigésimo cuarto: No es cierto. Como ya se dijo: un embargo no crea derechos y mucho menos cuando se pretende la recuperación de una condena.

Al vigésimo quinto: Es cierto en la medida que hay un proceso de sucesión.

Al vigésimo sexto: No es un hecho.

Además, hay que tener en cuenta que el señor RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO no es abogado.

Al vigésimo séptimo: Debe probarse. No me consta.

Al vigésimo octavo: No me consta, debe probarse.

Al vigésimo noveno: No es un hecho que se pueda contestar. ¿Cuál será el respectivo año?

Al trigésimo: Como arriba se dijo el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no es y no ha sido poseedor del predio EL CASUNO DOS #2 y por tanto no puede ni podía vender lo que no es suyo, como arriba se explicó.

Hay que tener en cuenta que el documento de cesión no tiene valor determinado, debiéndose presumir que fue a título gratuito, y el demandante debe proceder como prescribe el artículo 1969 del Código Civil, haciendo que su derecho incierto tenga el carácter de litigioso, condición que como dice el artículo citado solo se adquiere desde la notificación judicial de la demanda.

Al trigésimo primero: No es un hecho de este proceso.

Al trigésimo segundo: Debe probarse.

Al trigésimo tercero: No nos consta.

Al trigésimo cuarto: no es un hecho de este proceso.

Al trigésimo quinto: No es un hecho. Es una reflexión del actor.

A LAS PRETENSIONES SE CONTESTA

A la primera. Manifiesto que me opongo a su despacho favorable al actor pues este carece de razón y derecho para solicitar protección a la posesión, por la sencilla razón que deriva su derecho de alguien que no fue poseedor ni lo ha sido.

Como arriba se dijo, el demandante carece de legitimación en la causa para deprecar lo pedido y por tanto en la primera audiencia debe dictarse sentencia anticipada declarando la terminación de este proceso por esa razón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 2°, numeral 3 del Código General del Proceso.

A la segunda. Como consecuencia de la primera pretensión que está llamada al fracaso, esta también debe negarse, pues el actor carece de legitimación en a causa para demandar.

A la tercera. Como consecuencia de la primera pretensión que está llamada al fracaso, esta también debe negarse al igual que la anterior, pues el actor carece de legitimación en a causa para demandar.

A la cuarta. Como consecuencia de la primera pretensión que está llamada al fracaso, esta también debe negarse al igual que las demás, pues el actor carece de legitimación en a causa para demandar.

A la quinta. La condena en costas debe recaer en el demandante.

A LAS PRUEBAS

Los contratos deben tener fecha cierta para ser tenidos como pruebas.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El demandante carece de legitimación en la causa para deprecar lo pedido y por tanto en la primera audiencia debe dictarse sentencia anticipada declarando la terminación de este proceso por esa razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 2°, numeral 3 del Código General del Proceso.

Sobre el particular el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, ya le ha dicho al ilustre togado que su cedente JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no tiene legitimación para actuar ya que a dicho señor se le negó la calidad de poseedor en el proceso de pertenencia de ZOLIA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO contra mis poderdantes.

Para el caso que nos ocupa, en el libelo introductorio de la demanda no se acredita que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE tenga vocación de poseedor .

“Siguiendo a Cotoure, las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho “...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado...Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda...pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho” (Fundamentos de derecho Procesal Civil).

“La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra. La legitimación en la causa no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la

pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión. La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, **mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, "consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"**

Hechos.

- 1.- El Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia, le negó al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE la calidad de poseedor del predio el CASUNO DOS.
- 2.- Lo anterior quiere decir que él no podía ceder un derecho o una calidad que no tiene.
- 3.- Por tanto el contrato de cesión de derechos que trae el demandante a los autos no es idóneo para legitimarlo como actor.

PRUEBAS

Para que sean decretadas y tenidas como pruebas presento:

- 1.- Las dos sentencias dictadas por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia, y la sentencia dictada por el Honorable Tribunal superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, donde se negó a la señor ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO la calidad de poseedora del predio el CASUNO DOS, siendo el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE su causahabiente, y al que cobijaron las dos sentencias.

Por tanto es imposible que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE pueda transferir al actor ningún derecho, pues no lo tiene.

- 2.- Contrato de arrendamiento del lote EL CASUNO DOS en que mis poderdantes actúan como arrendadores y el señor YESIDQUIÑONES SERRANO como arrendatario.
- 3.- Copia de la resolución 404 de 2019 que confirmó la decisión de la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad ciudadana del 24 de enero de 2019 que terminó el statu quo.

4.- Oficio DAJ/2019-006 que comunica la decisión tomada dando por terminado el statu quo ante la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal que adjudicó el predio el CASUNO DOS a mis poderdantes y a sus hermanos.

5.- Contrato de arrendamiento del predio el CASUNO DOS de fecha 24 de mayo de 2011 donde mis poderdantes figuraran como arrendadores.

6.- Folio de matrícula del predio EL CASUNO DOS

7.- Copia de la sentencia de adjudicación del predio, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

ANEXOS

Las pruebas documentales anunciadas ya figuran en autos.

Los poderes fueron enviados a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
C.C.#
T.P.#